



N° 32595-G

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 9, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; artículos 4, 11 y 25 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; y Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N° 3859, del 7 de abril de 1967.

Considerando:

1°—Que la Ley 3859, Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, del 7 de abril de 1967, creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, como instrumento básico de desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

2°—Que mediante el artículo 16 de la Ley 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre del 2001, se dispuso que ningún ente del sector público podrá otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital enteramente privado, salvo las operaciones típicas de los bancos estatales y el Instituto Nacional de Seguros, por lo que le ha quedado vedada al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad la posibilidad de seguir alimentando y otorgando avales por medio del fondo de garantía e incentivos para financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las asociaciones de desarrollo comunal.

3°—Que al tenor de lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6227, del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, es conveniente derogar el actual Reglamento del artículo 19 de la Ley 3859, Decreto 22453-G y sus reformas, publicado en *La Gaceta* 167, del 1° de setiembre de 1993, y crear el presente reglamento.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento del Artículo 19 de la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y sus Reformas

Artículo 1°—**Definiciones.** Para fines de este Reglamento, se establecen los siguientes términos: a)

Banco: Banco Central de Costa Rica.

b) Consejo: Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

c) DINADECO: Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

d) Fondo por Girar: Fondo proveniente del 2% de impuesto sobre la renta, asignado para ser girado proporcionalmente por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad a las organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.

- e) Fondo de Proyectos: Fondo asignado para impulsar proyectos específicos de desarrollo comunal, proveniente del 2% de impuesto sobre la renta, donaciones y otros recursos obtenidos para incrementarlo.
- f) Organización: asociación de desarrollo comunal, integral o específica, unión cantonal o zonal, federación regional o provincial y Confederación Nacional de Asociaciones.

Artículo 2°—**Asignación de recursos.** Por medio de la Tesorería Nacional, el Estado reservará al Consejo los fondos asignados a las organizaciones según lo estipula el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N° 3859, a efecto de que el Consejo los utilice según se determina en el presente Reglamento.

Artículo 3°—**Distribución de los recursos.** El Consejo determinará la distribución de los recursos asignados, mediante dos cuentas especiales autorizadas por la Tesorería Nacional:

- a) Una cuenta en que se registrarán las sumas del *Fondo por Girar* a las organizaciones.
- b) Una cuenta en que se registrarán las sumas del *Fondo de Proyectos*.

Artículo 4°—**Fondo por girar.** El 50 por ciento de los recursos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, se distribuirá en un fondo por girar, de tal forma que a la Confederación Nacional se le asigne el doble que a cada federación regional o provincial; a cada federación regional o provincial, el doble que a cada unión cantonal o zonal; a cada unión cantonal o zonal, el doble que a cada asociación de desarrollo integral; y a cada asociación de desarrollo integral, el doble que a cada asociación de desarrollo específico.

Artículo 5°—**Administración del fondo por girar.** Cada vez que sea requerido con antelación, el Consejo le suministrará a la Tesorería Nacional la distribución que corresponde a cada una de las cuentas, con base en los informes brindados al efecto por DINADECO.

Artículo 6°—**Requisitos para la distribución del fondo por girar.**

El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite fijada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:

- a. Inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.
- b. Personería jurídica vigente.
- c. Liquidación de las sumas giradas a la organización durante los períodos presupuestarios anteriores al vigente.
- d. Plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación. Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos aprobados a criterio de la Junta Directiva, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización.
- e. No tener deudas con el fondo de garantía.
- f. Informes económicos anuales al día.

Las organizaciones que no cumplan con los requisitos para recursos del Fondo por Girar, perderán derecho a participar en su distribución durante el período presupuestario correspondiente.

Artículo 7°—**Trámite para el retiro del fondo por girar.**

Transcurrido el plazo para presentación de requisitos, DINADECO hará el cálculo de los dineros del 2% del Impuesto sobre la Renta para distribuirlo entre las organizaciones que cumplieron los requisitos del artículo 6 de este reglamento.

El plazo para la presentación de requisitos deberá de publicarse en algún medio de comunicación, así como por las oficinas filiales de DINADECO. El procedimiento para el retiro de los fondos será determinado por la Tesorería Nacional.

Artículo 8°—**Destino de los fondos por girar.** Los recursos asignados al Consejo deberán canalizarse exclusivamente a las organizaciones amparadas en la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y deberán destinarse al cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización.

Artículo 9°—**Liquidación de los fondos por girar.** Las organizaciones comunales deberán presentar cada año la liquidación de los recursos asignados a su favor, ante el Departamento de Economía Comunal de DINADECO, el cual deberá ejercer asesoría y control en el manejo de estos recursos.

Artículo 10.—**Fondo de proyectos.** El cincuenta por ciento de los recursos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, se distribuirán en un Fondo de Proyectos.

Los recursos de Fondo de Proyectos deberán ser distribuidos en proyectos empresariales, de infraestructura, capacitación, adquisición de bienes inmuebles y compra de maquinaria y equipo, dando prioridad a los que sean más acordes con las políticas de desarrollo del país, de conformidad con los lineamientos o directrices emanadas de las autoridades correspondientes de Desarrollo Social con quienes se coordinará, o en actividades específicas de desarrollo comunal, de esfuerzo conjunto y organizado, en los campos económico, social y cultural. Cualquier cambio de destino o redistribución de fondos que se pretenda hacer, requerirá la aprobación previa del Consejo.

Artículo 11.—**Requisitos de aprobación de giro de fondos para actividades y proyectos específicos.** El Consejo decidirá sobre la asignación de fondos para actividades y proyectos específicos, previa solicitud de las organizaciones que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener al menos seis meses de haber sido inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.
- b. Haber liquidado las sumas giradas a la organización en los períodos presupuestarios anteriores al vigente.
- c. Fotocopia certificada de cédula jurídica, o copia confrontada con su original por el funcionario de DINADECO competente.
- d. Certificación de DINADECO de que tiene personería jurídica vigente. Esta certificación, será aportada en el expediente de la solicitud, por el Registro de Asociaciones de Desarrollo Comunal, a solicitud del Departamento de Proyectos de DINADECO.
- e. Datos de inscripción legal del presidente y el tesorero.
- f. El proyecto a financiar debe estar aprobado por la asamblea general de la asociación. La solicitud de fondos deberá ser acordada por la junta directiva.
- g. Justificación socioeconómica del proyecto.
- h. Plan de inversión de los fondos.

Artículo 12.—**Asignación de fondos para actividades y proyectos específicos.** El Consejo decidirá si se aprueban o no las solicitudes de fondos y la forma en que se girarán, según las prioridades de desarrollo definidas por DINADECO, tomando en consideración las directrices y parámetros fijados por el Consejo Social, los antecedentes de la organización, los aportes otorgados por la comunidad, y la vigencia, factibilidad y posibilidades de autofinanciamiento de los proyectos.

Aunque en forma no restrictiva, se tomará en consideración el orden cronológico de presentación y aprobación de los requisitos exigidos.

Salvo circunstancias especiales así consideradas en forma unánime por el Consejo, sólo se aprobarán las solicitudes de fondos hasta por el 75% del valor total de los proyectos o actividades programadas por las organizaciones.

Artículo 13.—**Supervisión de actividades y proyectos.** Corresponderá al Departamento de Auditoría Comunal en coordinación con las direcciones regionales, el control y fiscalización del uso de los recursos asignados a las

organizaciones. Las organizaciones deberán cooperar plenamente con DINADECO en la supervisión del uso de recursos asignados, a fin de que sean invertidos en forma apropiada.

Artículo 14.—**Impugnación de las resoluciones del Consejo.** Contra las resoluciones del Consejo, cabrán los recursos previstos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 15.—**Información de operaciones.** El Consejo por intermedio de la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar informes a la Tesorería Nacional o a quien corresponda, acerca de las operaciones en materia de asignación de recursos del fondo por Girar o del Fondo de Proyectos.

Artículo 16.—**Derogaciones.** Se deroga el Reglamento del artículo 19 de la Ley 3859, Decreto 22453-G, y sus reformas, publicado en *La Gaceta* 167, del 1° de setiembre de 1993.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—**Liquidación del fondo de garantía.** Salvo disposición en contrario de las autoridades de Hacienda, los dineros del Fondo de Garantía que no estén avalando operaciones crediticias de las organizaciones, serán trasladados al Fondo de Proyectos creado en el presente reglamento. De igual forma se hará cada vez que queden liberados avales, hasta que la anterior cuenta del Fondo de Garantía quede cancelada en su totalidad.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas con treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos

Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 26051).—C-70795.—(D32595-71739).

La Gaceta N° 173 — Jueves 8 de setiembre del 2005 Página 5